



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA



DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

ACUERDO No. PGJE/009/2012.

Licenciada MARÍA SUSANA PALACIOS GARCÍA, Procuradora General de Justicia del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y;

CONSIDERANDO

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, establece que la Institución del Ministerio Público en el Estado, será presidida por un Procurador, quien ostenta el poder de decisión que lo faculta a dirigir la actividad ministerial, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la propia Ley Orgánica y su Reglamento.

Asimismo, la fracción XXI, del artículo 16, de la citada Ley Orgánica, confiere a la Procuradora General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

Por ende, y en cumplimiento a dichas atribuciones, se hace necesario que derivado de la obligación que como autoridad tenemos de proteger "el derecho a la vida", se formule una guía para la integración de la averiguación previa, planteando una metodología para la investigación de homicidios cometidos por razones de género. Ello obedece, a que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide, limita y obstaculiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos; situación que se encuentra expresamente rechazada por el Artículo Primero de nuestra Carga Magna, mismo que en su parte *in fine*, prohíbe toda discriminación motivada por razones de género o que atente contra la dignidad humana. Otro de los aspectos que se pone de manifiesto, es la

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

necesidad de estandarizar los criterios ministeriales de investigación, los servicios periciales y de impartición de justicia.

En México, es relativamente reciente el reconocimiento de la existencia de homicidios de mujeres con características que permiten ser comprendidos bajo el concepto de feminicidio; en tal tesitura, debemos entenderlo como una de las formas extremas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres por el sólo hecho de serlo; por su parte, de acuerdo con el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), el feminicidio ha sido definido como la *“muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”*, destacando que la expresión muerte violenta, por sí sola, enfatiza la violencia como determinante de la muerte.

Además, debe tenerse en cuenta que el feminicidio tiene lugar en numerosos contextos: violencia dentro de la pareja, bares y centros nocturnos, acoso en el lugar de trabajo y protección del “honor” de la familia. Es decir, la discriminación contra las mujeres tiene su expresión extrema en los actos cotidianos de violencia que se cometen contra ellas; estos actos tienen graves repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad y la vida.

Derivado de lo anterior, debemos razonar que la discriminación, la violencia y la amenaza de violencia contra las mujeres, son una extendida violación de derechos humanos que socava el desarrollo de los países, genera inestabilidad en las sociedades e impide el progreso hacia la justicia y la paz.

Consecuentemente, tomando como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual menciona que todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma y sean celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; debemos advertir que será necesario que el personal que participa en la investigación de la conducta de Feminicidio, tenga conocimientos de Derecho Internacional Público, ello con el objeto de fortalecer el ejercicio de la acción penal, cuando así sea necesario.

Dicho lo anterior, vemos que uno de los instrumentos regionales más importantes en materia de derechos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención “Belem do Pará”, ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999; en ella, se establece el compromiso de los Estados Parte para llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; también, hace hincapié en que el fenómeno del feminicidio sólo puede ser entendido en un contexto social donde la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas son algo generalizado, enfatizando que una de las acciones para poner fin a esta forma extrema de violencia, contra las mujeres es la modificación de leyes y

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

códigos penales, y el mejoramiento y/o la creación de instrumentos de recolección de información estadística que permitan dar cuenta de su magnitud.

Las causas específicas de violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo, están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión; como lo reconoce la mencionada convención al puntualizar que la violencia contra las mujeres: *“es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”*, por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género.

Por otra parte, el 23 de marzo de 1981, el Senado de la República ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), misma que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para abordar la discriminación continua contra la mujer y, para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: *“la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos”*.

Aunado a dichas Convenciones, podemos destacar otros instrumentos como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Senado de la República el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981; la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, resolución de la Asamblea General 48/104 de diciembre de 1993; Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; mismos que tienen relación con las formas de discriminación en contra de la mujer a nivel Internacional.

Por lo que hace a la Legislación Nacional, encontramos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto, establecer una coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la



DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

cual sirve de apoyo para evitar todas aquellas formas de discriminación en contra de las mujeres.

Por último, pero no menos importante, en el Estado de Chiapas, mediante Periódico Oficial del Estado número 189, de fecha 23 de septiembre del año 2009, fue publicada la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas, con el objeto de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de proponer lineamientos y mecanismos institucionales, que orienten al Estado de Chiapas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; destacando también, que cuenta con los principios rectores de igualdad, no discriminación, equidad, respeto a la dignidad humana y todos aquellos contenidos en la "Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer", en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país y en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Así, fue que derivado de lo argumentado, el Estado de Chiapas en estricto cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales, con los que cuenta México para erradicar toda forma de discriminación, el 8 de Febrero de 2012, mediante Periódico Oficial del Estado número 352, se publicaron los decretos 005 y 006, por el que se reforman el Código Penal y de Procedimientos Penales ambos del Estado, con el objeto de tipificar como un delito autónomo al Femicidio e incluirlo en el catalogo de delitos graves.

El desarrollo y evolución del concepto de feminicidio, ha servido para poner de relieve la existencia de una grave violación a los derechos de las mujeres que se diferencia del simple homicidio, sin embargo, no todo homicidio de mujeres es un feminicidio, el concepto de feminicidio es específico y remite a los homicidios dolosos en los que el factor de riesgo es ser mujer, de ahí que éste delito constituye la expresión extrema de violencia contra las mujeres y de violación de diferentes derechos.

De lo anterior, debe destacarse que el homicidio consiste en privar de la vida a otra persona, básicamente es la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc.; es decir, cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo de éste delito, luego entonces, los sujetos son comunes no calificados; en el homicidio la culpabilidad puede presentarse como delito doloso o culposo, admite las dos formas de culpabilidad, y el núcleo del tipo del delito en comento consiste en privar de la vida a un ser humano. En cambio, el feminicidio, de acuerdo a su definición legal señalada en el artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, requiere una calidad específica en el sujeto pasivo, que es "ser mujer", las víctimas de feminicidio pueden ser mujeres de todas las edades y de cualquier grupo social; los feminicidas son hombres de todas las edades y de

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

cualquier grupo social, necesariamente su culpabilidad es dolosa, el núcleo del tipo en dicho delito es privar de la vida a una mujer por razones de género, y serán consideradas razones de género las siguientes: exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad; la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima; el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público; o la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio, se requiere conocer quién lo comete, cómo y en qué circunstancias lo hace y la motivación, no siempre se tiene toda la información pero hay indicios especiales de ejecución; por ello, surge la necesidad de crear un Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, en el que se establezcan las bases para enfrentar la impunidad en contra del homicidio de una mujer por razones de género, además de que pretende ser un aporte para quienes certifican las causas de muerte, los que realizan las averiguaciones previas y en general a todo el personal encargado de la Procuración de Justicia en el Estado de Chiapas, buscando en todo momento garantizar el derecho de todas las mujeres a la justicia.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, la suscrita Procuradora General de Justicia del Estado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

“POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO”

CAPITULO I. DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente Protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación de los órganos de la institución, que participen en la investigación del delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 164 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La perspectiva de género y el evitar toda forma de discriminación en contra de la mujer, serán los ejes rectores de las actuaciones ministeriales; en términos de lo

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que han sido aprobados por el Senado de la República, así como la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Discriminar:** Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.
La Observación General número 19, adoptada en el 11° Sesión del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala que la definición de discriminación incluye la violencia basada en el género, que es la violencia que se dirige a la mujer o que afecta a las mujeres en forma desproporcionada, y que esta violencia constituye discriminación en cuanto impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
- II. **Entorno Social:** Incluye condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece.
- III. **Evidencia:** Es aquel indicio que se ha vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona, relacionados con los hechos que se investigan.
- IV. **Exploración Andrológica:** Es aquellas que se realiza cuando se sospecha que ha habido un ataque sexual. Mediante este tipo de intervención, el perito describe las características externas de los genitales masculinos y, así, determina si el probable responsable es clínicamente apto para la cópula y si presenta o no signos o indicios criminalísticos relacionados con cópula reciente. Asimismo, se deberá hacer un diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual.
- V. **Feminicidio:** Aquella conducta tipificada como delito en el artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas.
- VI. **Género:** Se refiere a las diferencias socialmente construidas entre mujeres y hombres, que se expresan en las normas, las prácticas sociales y las costumbres de cada sociedad, a partir de las cuales, las diferencias biológicas entre mujeres y hombres se traducen en normas socialmente construidas.
- VII. **Indicio:** También denominado evidencia física, es todo material sensible, significativo, que puede o no estar relacionado con el hecho.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- VIII. Lugar de los Hechos:** Sitio en donde originalmente se cometió o se consumó el hecho delictivo y el delincuente deja indicios de su presencia y de la comisión de su conducta.
- IX. Lugar del Hallazgo:** Sitio en que se encuentran los indicios, sin que sea éste el lugar en donde se originó o consumó el hecho delictivo.
- X. Mujer:** Toda aquella persona del sexo femenino.
- XI. Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).
- XII. Perspectiva de Género:** Es el proceso de examinar las implicaciones para mujeres y hombres de cualquier tipo de acción pública planificada, incluyendo legislación, políticas o programas en cualquier área. Asimismo, es una herramienta para hacer de los intereses y necesidades de hombres y mujeres una dimensión integrada en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos políticos, sociales y económicos. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros (Organización de las Naciones Unidas).
- XIII. Protocolo:** Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.
- XIV. Síndrome de Estocolmo:** Se describe como un vínculo interpersonal traumático-afectivo entre la víctima y su agresor. Se presenta en mujeres sometidas a abuso por parte de sus compañeros sentimentales, y se basa en la idea de que la víctima niega la parte violenta del comportamiento de su agresor, a la vez que mantiene un vínculo afectivo dependiente, situación que le impide reaccionar para defenderse. El avance del proceso de este síndrome abarca las siguientes etapas:
- **Desencadenante:** Las primeras agresiones rompen el espacio de seguridad previamente construido por la pareja, sobre la base de una relación afectiva, desencadenando en la víctima reacciones de estrés e incluso depresión.
 - **De reorientación:** La víctima trata de construir nuevos referentes de futuro y trata de llevar a cabo un reordenamiento de sus esquemas cognitivos, con base en el principio de una nueva actitud para evitar la

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

disonancia entre su conducta y el compromiso de pareja, en relación a la realidad traumática que está viviendo; se culpa de lo sucedido y entra en un estado de indefensión y resistencia pasiva.

- **De afrontamiento:** Consiste en asumir el modelo mental de su pareja o victimario. La víctima busca vías de protección de su integridad psicológica, tratando de manejar la situación traumática.
- **De adaptación:** Las mujeres maltratadas generalmente no denuncian los malos tratos recibidos, o en su caso, retiran su denuncia otorgando el perdón. Esta situación de retroceso de la víctima por miedo, condiciona un círculo vicioso que permite que las agresiones sufridas continúen más frecuentemente y que, además, aumenten de tono y de intensidad, hasta llegar a la violencia extrema, en la que la víctima puede sufrir lesiones de gran magnitud e incluso perder la vida. Es evidente que en estos casos es necesario hacer un seguimiento y observar a la víctima y su entorno, así como hacer el perfil de personalidad del victimario, con la finalidad de dictar medidas preventivas para evitar la muerte de la mujer maltratada en cuestión.

XV. Síndrome de Indefensión Aprendida o Síndrome de la Mujer Maltratada: Consiste en el desarrollo de un lazo traumático-afectivo que une a la víctima con su agresor a través de conductas de docilidad. La agresión física de este síndrome, abarca cuatro niveles lesivos de violencia:

- **Primer Nivel:** Se caracteriza porque hay agresión verbal y lesiones físicas de intensidad leve o levisima, por lo general hematomas en cabeza, equimosis en cara, brazos y tórax (golpes aislados).
- **Segundo Nivel:** Corresponde a la etapa de forcejeo. Las lesiones van de leves a moderadas y consisten en hematomas, equimosis, edemas, excoriaciones, estigmas ungueales, arañazos, arrancamiento de cabello y hematomas, todas de mayor magnitud, ubicadas en cabeza, cara, tórax y brazos. Su ubicación anatómica es arriba de la cintura y puede haber lesiones características de sujeción y sometimiento. Además, las ropas de la víctima están fuera de lugar y presentan desgarros.
- **Tercer Nivel o Nivel Crítico:** Se relaciona con maniobras de forcejeo y lucha. Se presentan todos los indicios señalados en los niveles uno y dos, pero son de mayor magnitud. Van desde esguinces, luxaciones, fracturas, hasta heridas cortantes, punzantes, punzocortantes, cortocontundentes. En estos casos, la agresión es generalmente armada y puede incluir disparos por proyectil de arma de fuego. El agente vulnerante incide con la intención de causar daño importante.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- **Cuarto Nivel (forcejeo, lucha y defensa):** Se presentan todos los indicios de los niveles anteriores más lesiones de gran magnitud, que por su ubicación anatómica, consecuencias inmediatas y dirección, tienen la intención de causar la muerte. Además se observan lesiones características de defensa, como equimosis, excoriaciones, heridas cortantes, heridas por contusión y cortocontundentes, en manos, en antebrazos, brazos y tórax posterior, que pueden darse durante maniobras instintivas que en el momento crítico lleva a cabo la víctima, al tratar de evitar que el agente vulnerante incida en órganos vitales.

XVI. Víctima: Aquella persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en el Estado, realizadas en su contra, conforme lo establece la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas. Asimismo, incluye no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la misma.

XVII. Victimario: Aquella persona presuntamente responsable de la comisión de la conducta ilícita.

XVIII. Violencia: Acorde a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia contra la mujer son:

- **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Violencia Física:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia Patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
 - **Violencia Sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES

Artículo 4.- En el momento que el Fiscal del Ministerio Público recibe la denuncia de homicidio inicia el procedimiento de investigación y persecución del probable responsable, con base en los lineamientos establecidos en la legislación vigente y lo que a continuación se establece:

I. Conocimiento de los Hechos.

El Fiscal del Ministerio Público llevará a cabo la identificación de los denunciantes o de la autoridad que remite al o los probables responsables, así como los objetos relacionados con el hecho delictivo, y dejará asentadas las respectivas declaraciones. Asimismo, antes de trasladarse al lugar de los hechos, de las comparecencias, deberá recabar datos como ubicación del lugar y las características del mismo, condiciones ambientales, la necesidad del uso de equipo de rescate y servicios auxiliares.

En caso de tratarse de denuncia anónima, asentará los mayores datos posibles.

II. Acuerdo de Inicio.

Siempre que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento que una mujer ha sido privada de la vida, presumirá la comisión del delito de Femicidio y emitirá el Acuerdo de inicio, tanto en el caso de que no haya nadie detenido, como en el caso contrario. Esto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo asignar número de averiguación, fecha, hora, lugar, autoridad actuante, datos del denunciante, datos del

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

presunto responsable, autoridad remitente, cuando hay una persona puesta a disposición, y hechos o razones que se hacen de su conocimiento.

Es en este momento cuando se tiene por iniciada la investigación en forma directa, y se ordena practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a consideración del Fiscal del Ministerio Público.

- III. **Girar oficios.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público recurrirá conforme a la ley a quienes son auxiliares directos e indirectos en la investigación.

A. Policía Especializada.

Se solicitará el apoyo de la Policía Especializada para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos, así como la localización y la presentación de los sujetos relacionados, es decir, tanto a los probables responsables como a los testigos, actuando en todo momento bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, que su encargo demanda; asimismo, participarán en el resguardo y protección del personal ministerial y del lugar de los hechos o del hallazgo.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, podrá solicitar el auxilio de la policía de Seguridad Pública del Estado, Policía Municipal, cuerpos de tránsito y servicios médicos del Estado, cuando así lo requiera.

B. Perito en Criminalística de Campo.

Se encargará de llevar a cabo la localización, observación y fijación del lugar de los hechos o del hallazgo, debiendo buscar, localizar, fijar, embalar, etiquetar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de la investigación, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad para ser analizados de acuerdo a los estudios y análisis requeridos para cada caso.

Los principales indicios son:

- a) Huellas digitales, plantares, palmares o labiales.
- b) Elementos pilosos naturales o artificiales.
- c) Agentes utilizados para inmovilizar.
- d) Marcas de pisado o de llantas.
- e) Impresiones de herramientas.
- f) Balas y Armas.
- g) Objetos Punzocortantes.
- h) Fragmentos de Vidrio.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- i) Manchas o líquidos.
- j) Documentos.
- k) Aparatos tecnológicos.
- l) Demás que se consideren relevantes.

Los estudios periciales deberán ser ordenados con precisión por parte del Fiscal del Ministerio Público, como responsable de la investigación.

El perito en criminalística de campo, emitirá un dictamen sobre la diligencia practicada, estableciendo en caso de encontrar cadáver el cronotanato diagnóstico o tiempo de muerte, al momento de la intervención, determinando si el lugar corresponde al del hallazgo o al de los hechos, y las lesiones que presente.

C. Perito en Fotografía.

Se encargará de la fijación fotográfica del lugar de los hechos o del hallazgo, así como de los indicios que en él se encuentren.

Debe fotografiar el lugar (interior y exterior), así como todo indicio, evidencia o prueba física, teniendo cuidado que las fotografías estén debidamente numeradas, registradas y con su pie de foto respectivo.

Debe asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, tatuajes, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima.

D. Perito en Química.

Intervendrá para llevar a cabo el rastreo hemático en el lugar de la investigación.

El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar de forma verbal o a través de los medios de comunicación con los que cuente, la intervención de los servidores públicos antes mencionados, para que de forma inmediata, acudan al lugar de los hechos o del hallazgo a realizar las diligencias que se les requieran, evitando de ésta forma, la posible contaminación del lugar y que se pierda tiempo para la investigación de los hechos, debiendo con posterioridad, remitir los oficios que formalizan lo requerido.

De presentarse detenidos:

A. Custodia del probable responsable.

Se solicitará al Director General de la Policía Especializada, para que éste, ordene la custodia del detenido.

B. Identificación del probable responsable.

Se tomarán las huellas dactilares del detenido y se procederá a la fijación fotográfica. Además, se solicitará que se informe sobre si existen o no, en los archivos

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

institucionales, antecedentes penales, y se ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS para su confrontación, búsqueda y almacenamiento.

El Fiscal del Ministerio Público pondrá especial atención en informarse sobre la existencia de antecedentes de indagatorias por amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo, del sujeto activo en contra de la víctima.

C. Perito Médico Legista.

Se encargará de realizar un examen psicofísico, conocer el estado físico y edad aproximada del probable responsable, al momento de ser presentado, ello ayudará a saber si la persona o personas presentan o no lesiones en su anatomía, así como si se encuentran o no bajo el efecto del alcohol o de alguna sustancia psicotrópica, que le impida rendir declaración en el momento de su presentación ante la autoridad actuante, debiendo determinar el tiempo aproximado que llevará en recuperarse.

El Fiscal del Ministerio Público ordenará, cuando sea necesario, la toma de muestras biológicas (saliva, pelos, semen, sangre) o de impresiones dentales para realizar la confronta con muestras existentes.

D. Perito en Química.

Ayudará a determinar a través de la muestra de orina, la presencia de alcohol o de sustancias tóxicas.

IV. Traslado al Lugar de los Hechos o del Hallazgo.

El Fiscal del Ministerio Público dará fe del lugar, personas, objetos, cadáver y el traslado de éste, anotando la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar. Deberá tomar datos de testigos que se encuentren presentes, con el fin de conseguir su declaración inmediata o, si esto no es posible, los citarán para que a la brevedad posible rindan su declaración.

En todo momento deberá observar lo dispuesto por los artículos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, por lo que hace al lugar de los hechos o del hallazgo.

Otras medidas que el Fiscal del Ministerio Público deberá tener en cuenta al llegar al lugar de los hechos o del hallazgo son las siguientes:

- A. Las personas que participen en la inspección, deben usar guantes, preferentemente de látex, y antes de entrar al lugar de los hechos deben cubrir o limpiarse la suela de los zapatos.
- B. El personal que ingrese debe ser el mínimo posible y únicamente aquellos que tengan una función que cumplir.
- C. No se debe modificar la posición en que se encuentran puertas y ventanas, ni usar los sanitarios.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- D. Si hay comida, se debe conservar y proteger, al igual que todos los utensilios o envases que se hayan usado.
- E. Si se encuentran restos de papeles quemados, deben ser protegidos para evitar que vuelen las cenizas y con ello se destruya cualquier indicio.
- F. Se prohíbe tocar, limpiar o mover el cadáver.
- G. Si el hecho se presenta en lugar abierto, además de acordonar el lugar, se debe proteger el cuerpo de cualquier eventualidad climática que se presente en el momento.
- H. Si el hecho se presenta en lugar cerrado, será importante realizar la observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación.
- I. No se debe mover el cadáver a pesar de las afectaciones vehiculares y de tránsito que esto provoque, hasta que los peritos hayan terminado con su labor.
- J. Tampoco se permitirá que los curiosos o vecinos, coloquen sobre o junto al cadáver objeto alguno.
- K. Si se encuentran balas, no deberán ser removidas de los lugares donde se hayan incrustado.
- L. Si en el lugar de los hechos hay un probable responsable o sospechoso, se debe vigilar para que no se lave las manos.
- M. Observar si el cadáver fue expuesto, arrojado o depositado en un lugar público.

V. Traslado del Cadáver.

Con el conocimiento y autorización del Fiscal del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se realizará el traslado del cadáver al Servicio Médico Forense, donde se solicitará la intervención de un médico forense para que emita el acta médica, la cual es un documento que certifica la muerte de la víctima, misma que contiene la descripción del lugar en donde se practicó la intervención, la fecha, la hora, la situación y la posición del cadáver, los datos generales, como edad, sexo, filiación, las señas particulares, el estudio antropométrico y la descripción de las lesiones exteriores, entre otros datos de importancia.

VI. Reconocimiento del Cadáver.

El Fiscal del Ministerio Público dará fe del cadáver y asegurará su correcta identificación. La identificación del cadáver se lleva a cabo a través de la descripción fisonómica o media filiación, consistente en establecer sus características fisonómicas, complexión y señas particulares, tomar sus huellas dactilares y hacer la fijación fotográfica correspondiente, con la intervención de peritos en las materias respectivas.

En caso de muerte no reciente, tales como un cadáver desconocido en avanzado estado de putrefacción o restos óseos, se llevará a cabo su identificación con apoyo de técnicas complementarias.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

VII. Fijación y levantamiento de indicios en el cadáver, y toma de muestras biológicas.

Los indicios recolectados, tales como folículos pilosos, fibras, raspado de uñas, fluidos biológicos, ropas, objetos, entre otros, se deberán poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público para ser analizados por peritos especializados, acompañados de los oficios en los que se solicite el tipo de estudio o análisis requerido, en los términos técnicos adecuados; dentro de dichas muestras, deberá tomarse una muestra de sangre de la víctima, ello para obtener su ADN.

En atención al concepto de perspectiva de género manejado en el presente Protocolo, se advierte la necesidad de considerar dentro de la investigación a elementos netamente femeninos como lo son: el calostro, la leche materna, sangre menstrual, restos himenales y restos de placenta.

VIII. Exploraciones médicas complementarias en el cadáver.

En todos los casos, el Fiscal del Ministerio Público solicitará la intervención de un médico forense con el objeto de llevar a cabo la exploración ginecológica, proctológica y, en caso necesario, de cavidad oral, con la correspondiente toma de muestras biológicas, en caso de no haberse tomado previamente; asimismo, deberá buscar muestras de saliva en cuello, senos y pecho. Con ello, se demostrará si existen signos de contacto sexual, previos o posteriores a la muerte de la persona.

IX. Intervención de un perito en medicina forense

Tiene el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte (búsqueda del síndrome de mujer maltratada).

X. Intervención del un perito en odontología forense.

En caso de identificar la presencia de mordidas en el cuerpo de la víctima, se solicitará la participación de un perito en odontología forense.

XI. Práctica de la Necropsia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, ordenará la autopsia médico-legal con la finalidad de determinar la causa de la muerte.

Deberá especificarse la hora de inicio y conclusión de la misma, y deberá ser practicada preferentemente por el mismo médico forense que asistió al lugar de los hechos o del hallazgo.

Por convenir a los intereses de la investigación, no es recomendable que el cuerpo de la víctima sea cremado.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

XII. Comparecencia de testigos de identidad.

En atención a lo dispuesto por el artículo 107, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, los testigos deberán llevar a cabo la identificación del cadáver, al proporcionar datos sobre el nombre que llevó en vida la persona, relaciones sentimentales, lugares que frecuentaba, hábitos, amistades, grado de estudios, economía, entorno familiar, parentesco, edad, estado civil, ocupación, si padecía alguna enfermedad, si conocen las posibles causas que motivaron el hecho, si presenciaron los hechos. En éste momento los testigos, podrán formular la denuncia.

El Fiscal del Ministerio Público, deberá poner énfasis en tratar de demostrar las razones de género delimitadas por las fracciones del artículo 164 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

XIII. Declaración de testigos de hechos.

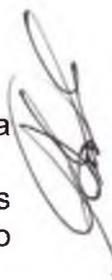
El Fiscal del Ministerio Público, procederá a tomar las declaraciones de las personas que puedan aportar algún dato para la investigación, debiendo precisar las circunstancias de modo, lugar y ocasión en que el evento tuvo lugar, o bien, tuvieron conocimiento del mismo.

Los testigos deberán tomar protesta en términos de la ley, y se les advertirá sobre las penas a que se hacen acreedoras las personas que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones. Además, el testigo deberá declarar, teniendo a la vista al sujeto, en caso de reconocerlo, que se trata del probable responsable.

XIV. Declaración de Testigos Presenciales.

El Fiscal del Ministerio Público, de considerarlo necesario, podrá obtener la declaración de aquellas personas que vieron vivo por última vez al sujeto pasivo.

El Fiscal del Ministerio Público, deberá poner énfasis en tratar de demostrar las razones de género delimitadas por las fracciones del artículo 164 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas.



XV. Acuerdo de retención por flagrancia.

Se emitirá conforme a lo dispuesto por los artículos 126 Bis, 269 fracción I y 269 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

XVI. Derechos del Probable Responsable.

El Fiscal del Ministerio Público, deberá informar al probable responsable cuál es la imputación que obra en su contra, la persona o personas que lo acusan y los hechos, así como, los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

- XVII. Abogado Defensor.**
En términos de los artículos 97 Bis, fracción II, inciso B, y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se dará intervención al abogado defensor del probable responsable, quien se asegurará de que tenga una defensa adecuada.
- XVIII. Declaración del probable responsable.**
El Fiscal de Ministerio Público, asentará de forma clara y precisa lo declarado por el probable responsable, pudiendo hacer las preguntas que considere necesarias para el esclarecimiento de la investigación.
- XIX. Intervención de perito en Medicina Forense.**
Si el Fiscal del Ministerio Público tuviere la sospecha de que la víctima del delito fue objeto de interacción sexual de algún tipo, solicitará la intervención de un perito en medicina forense, quien llevará a cabo una exploración andrológica, según lo requiera el tipo de investigación.
En caso de ordenar la toma de indicios o muestras biológicas (folículos pilosos, líquido seminal, orina, entre otros) del probable responsable, se le deberá informar cuál es el procedimiento a seguir y se procederá con el debido respeto a sus derechos humanos.
- XX. Intervención de perito en psicología.**
La función del perito en psicología será determinar si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta. En caso de que presente alguna posible patología psiquiátrica, se solicitará además, la intervención de un perito en psiquiatría.
- XXI. Intervención de perito en antropología social.**
El perito determinará si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres, apoyándose en el trabajo de campo correspondiente y los resultados de los dictámenes psicológicos.
- XXII. Retrato hablado.**
Se solicitará en caso de que los testigos o el propio detenido aporten datos fisonómicos de las personas relacionadas con los hechos que se investigan.
- XXIII. Acuerdo de aseguramiento.**

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

Se realiza el aseguramiento de bienes muebles o inmuebles, considerados objetos, instrumentos o productos del delito. En caso de considerarlo procedente, para fines de investigación, el Fiscal del Ministerio Público acordará la retención o conservación de las ropas de la víctima.

Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se retendrá y conservará el área del lugar de los hechos o del hallazgo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que amerite la investigación.

Cuando se trate de lugares abiertos que deban ser preservados, cualquiera que sea su naturaleza, se tomarán las medidas pertinentes para que puedan ser protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará vigilancia permanente.

XXIV. Ampliación del término constitucional.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 269 Bis B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de considerarlo, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, podrá duplicar el plazo Constitucional de cuarenta y ocho horas.

XXV. Intervención de perito en medicina forense.

Con base en todo lo actuado al momento de su intervención, establecerá la mecánica de las lesiones que presentó la víctima y si éstas por sus características, pudieron haber sido inferidas con la finalidad de producir dolor o sufrimiento, previas o posteriores a la privación de la vida.

XXVI. Intervención de perito en antropología forense.

Llevará a cabo el estudio antropométrico comparativo entre la víctima y el victimario, con la finalidad de establecer la ventaja física y la relación que prevalecía entre ellos.

XXVII. Intervención de perito en psicología.

El perito hará el estudio de necropsia psicológica y determinará, en forma retrospectiva, mediante trabajo de campo e interrogatorio indirecto de personas relacionadas con la víctima, para conocer su tipo de personalidad, su comportamiento y entorno, a fin de identificar si la occisa presentaba el síndrome de indefensión aprendida o síndrome de Estocolmo.

XXVIII. Mecánica de los hechos, número de participantes y posición víctima-victimario.

Se solicitará la intervención de un perito en criminalística para que con base en lo actuado, establezca la mecánica de los hechos, el número de participantes y la posición víctima-victimario. En el caso de más de un participante, se establecerá la ventaja numérica.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

XXIX. Ampliación de Declaración.

Una vez recabados los medios de prueba existentes, el Fiscal del Ministerio Público, con la información obtenida, podrá solicitar a los testigos que declaren nuevamente a fin de precisar detalles.

XXX. Recabar los dictámenes emitidos.

El Fiscal del Ministerio Público acordará la recepción de los dictámenes y dará fe de los mismos.

XXXI. Reconstrucción de los hechos.

Tiene por objeto analizar las declaraciones que se hayan rendido y los resultados de los dictámenes periciales emitidos, para posteriormente realizar una recreación de los hechos que se investigan.

En caso de llevarse a cabo, deberán concurrir el probable responsable, los testigos y los peritos, así como la autoridad actuante.

XXXII. Ejercicio de la acción penal.

Cuando se han reunido los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, se propone el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente, mediante el acuerdo y el pliego de consignación; dicho pliego de consignación podrá ser reforzado, citando los ordenamientos de carácter internacional contemplados en los Considerados del presente Acuerdo.

Por otra parte, si no se han reunido los elementos necesarios para demostrar la plena responsabilidad del indiciado o se carezca de la acreditación de los elementos del llamado cuerpo del delito, se acordará la libertad del probable responsable.

La determinación, cualquiera que sea, deberá estar debidamente fundada y motivada, en particular, de la siguiente manera:

- A. Relacionar con toda exactitud los hechos que motivaron la indagatoria.
- B. Incluir la relación de las evidencias o medios de prueba que consten en el expediente de la averiguación previa.
- C. Circunstancias de ejecución del delito (tiempo, modo y lugar).
- D. Relacionar los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación, y haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso en concreto.
- E. La participación del o los imputados, y los elementos probatorios recabados.
- F. La fundamentación jurídica del tipo.
- G. Que se actualice una razón de género, elemento normativo descrito por el legislador en el artículo 164 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas, a través de las hipótesis normativas siguientes:

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;
- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad;
- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima;
- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público; o
- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

H. El destino legal de los objetos relacionados en la averiguación previa.

I. En caso de consignación, señalar los puntos petitorios conducentes.

XXXIII. Reparación del daño.

Si bien el daño causado por la pérdida de una vida humana es incuantificable, para todos los casos, el Fiscal del Ministerio Público, de comprobar la conducta antijurídica cometida por el sujeto activo, en su pliego de consignación, deberá solicitar al órgano jurisdiccional competente, la reparación del daño.

La aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración.

Artículo 5.- El Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, deberá garantizar la realización de todas las diligencias que lo lleven a determinar:

- A. Arma u objeto utilizados en la comisión del delito, y describir la manera en que fue empleada.
- B. El número de personas que participaron.
- C. Causa de la muerte.
- D. Modo de la muerte.
- E. Número de lesiones inferidas a la víctima y la descripción de las mismas.
- F. Tiempo en que ocurrió la muerte.
- G. Si existe o no concurso de delitos.
- H. Relación entre la víctima y el o los imputados.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- I. Establecer el móvil del delito.
- J. Los investigadores deben identificar y entrevistar a todos los testigos posibles del delito, incluidos:
 - Los imputados.
 - Los parientes y amigos de la víctima.
 - Las personas que conocían a la víctima.
 - Personas que residen en la zona cercana al lugar de los hechos o del hallazgo.
 - Personas que conocían a él o los imputados.
 - Las personas que tuvieran conocimiento de los posibles móviles.
- K. La actualización de una o varias de las razones de género.

Artículo 6.- Las autoridades que intervengan en la investigación del delito de feminicidio podrán analizar si existen indicios de tortura sujetándose a los criterios establecidos en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes” (Protocolo de Estambul).

CAPÍTULO III. DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA.

Artículo 7.- De solicitar su apoyo, todo agente de la policía, ya sea auxiliar directo o indirecto del Fiscal del Ministerio Público, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Llegar al lugar de los hechos o del hallazgo tan pronto como sea posible.
- II. Cerciorarse de que la víctima carece de vida, pues en caso contrario, lo más urgente e inmediato es su preservación, estabilizándola y trasladándola inmediatamente a un nosocomio, procurando registrar los datos de la ambulancia que llegue al lugar y el nombre del paramédico que valora a la víctima.
- III. Realizarán la protección y preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, para que permanezca sin cambio o alteración alguna, ya sea formando un cordón humano o utilizando los materiales con que, para ese efecto, se cuente.
- IV. Cerciorarse de la existencia de probables responsables, cámaras de seguridad o testigos cercanos al lugar de los hechos o del hallazgo.
- V. No introducirse al lugar de los hechos o del hallazgo ni a sus áreas inmediatas, salvo que sea para proporcionar auxilio a las personas que ahí se encuentren.
- VI. Instruir a todas las personas y autoridades que se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo, para la observancia de lo dispuesto en este artículo.
- VII. Deberán impedir que se toquen, muevan, alteren o sustraigan vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cualquier indicio del lugar de los hechos o del hallazgo.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- VIII. Vigilar y controlar las vías de acceso para que ninguna persona, vehículos o animales puedan entrar o salir del lugar de la investigación, para evitar la fuga del autor, si se encontrara dentro.
- IX. Esperar la llegada del Fiscal del Ministerio Público y de los peritos, informándoles de las actuaciones realizadas, para posteriormente quedar bajo su mando e instrucciones.
- X. Anotar todos los datos circunstanciales, y para el caso de la Policía Especializada, asentar en una bitácora, lo más exacto posible, los datos siguientes:
 - Cómo se tiene conocimiento de los hechos.
 - Nombre de quien notifica y medio utilizado para informar.
 - Hora de recepción de la noticia.
 - Condiciones ambientales y geográficas del lugar.
 - Número de elementos que se trasladan al lugar de los hechos o del hallazgo.
- XI. Permanecer hasta el final de las actividades ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo y elaborar el respectivo reporte.
- XII. Abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima.

CAPÍTULO IV. DE LAS VÍCTIMAS O TESTIGOS.

Artículo 8.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, protegerá a los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos, servidores públicos que realicen la investigación y a sus familiares, de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación; por lo que, el Fiscal del Ministerio Público, adoptará las medidas necesarias para evitar que tengan acceso a sus datos personales, los imputados, sus abogados, y en general cualquier servidor público que no justifique fehacientemente la necesidad de contar con los mismos.

Artículo 9.- Las víctimas tienen derecho a recibir los servicios que requieran, de acuerdo a sus necesidades concretas, asimismo deberán decretar a su favor, las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, así como la de sus familiares; aunado a ello, de no poder comunicarse en lengua castellana, podrán ser asistidos por un traductor, intérprete o perito en lenguaje corporal.

Artículo 10.- Atendiendo a que serán considerados víctimas, los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, deberá informarlos del procedimiento a seguir, así como los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Chiapas, la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas y demás aplicables.

Artículo 11.- Asimismo se solicitará el apoyo a la Dirección General de Atención a Víctimas de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a fin de que se brinde atención integral oportuna, jurídica y psicológica a las víctimas del delito u ofendidos.

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

Artículo 12.- Las Medidas de Protección se regirán bajo los principios siguientes:

- I. **Principio de Protección:** Considera primordial la protección de la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el presente Protocolo.
- II. **Principio de Necesidad:** Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección.
- III. **Principio de Proporcionalidad:** Las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas.

Artículo 13.- Las medidas de protección que podrán aplicarse, son las siguientes:

- I. Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros.
- II. Implementar un método específico y confidencial que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen.
- III. Utilizar los instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas.
- IV. Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad interviniente o actuante, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios.
- V. El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y/o la reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección.
- VI. No obstante las medidas señaladas, la autoridad podrá considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección pertinente.

Artículo 14.- Para otorgar protección a la integridad física de las víctimas y testigos, se observarán las siguientes reglas:

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- I. Independientemente de la petición de la víctima o testigo, el Fiscal del Ministerio Público que se encuentre actuando en la averiguación previa, deberá solicitarla;
- II. El Fiscal del Ministerio Público motivará la existencia del riesgo en que se encuentra la víctima o testigo y expondrá los indicios que existen sobre el particular; y
- III. Las medidas podrán otorgarse por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo y en atención a la valoración que emita el personal encargado de la custodia y protección de las víctimas o testigos, sobre la subsistencia o motivación del riesgo.

CAPÍTULO VI.- DE LOS SERVICIOS PERICIALES.

Artículo 15.- Los servicios periciales, en el desempeño de la investigación deberán actuar bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independiente de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

En el lugar de los hechos o del hallazgo, el personal de servicios periciales, deberá esperar la presencia del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, para poder comenzar con el desarrollo de las diligencias, mismas que se realizarán de manera conjunta.

Artículo 16.- La Dirección General de Servicios Periciales deberá atender oportunamente las solicitudes de los Fiscales del Ministerio Público, respecto a la intervención de peritos en las materias y especialidades que se requieran.

El personal de servicios periciales que sea designado para colaborar en una investigación de feminicidio, de considerar que existen diligencias que no le hayan sido ordenadas directamente, pero que son necesarias dentro de la investigación de esta clase de delito, procederá a realizarlas, haciéndolo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación.

Artículo 17.- La Dirección General de Servicios Periciales, dentro del ámbito de su competencia, vigilará que los dictámenes o, en su caso, los informes, se rindan a la brevedad posible y de acuerdo a los estándares de calidad requeridos.

Artículo 18.- En el desempeño para efectuar la función pericial se pondrán en práctica todos los conocimientos criminalísticos necesarios, tomando en cuenta los principios de:

- A. **Intercambio:** Se refiere al intercambio de material sensible y significativo, que se da entre víctima-victimario y el lugar de los hechos.
- B. **Correspondencia:** Permite establecer, mediante la coincidencia de puntos característicos, la correspondencia entre dos o más elementos.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

- C. Probabilidad:** Permite, a través del estudio de un conjunto de datos ordenados sistemáticamente respecto de un hecho en particular, establecer la suposición o hipótesis de algo, para comprobarlo o descartarlo, por frecuencia o probabilidad estadística.
- D. Reconstrucción:** Es la etapa de la investigación, en la que con base en la interpretación y el análisis de los indicios encontrados, se lleva a cabo la recreación de los hechos que se investigan, con la finalidad de establecer la verdad histórica de los mismos o la forma en que sucedieron.

CAPÍTULO VII.- DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS.

Artículo 19.- Si las personas testigos, denunciantes, imputados o probables responsables, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar la necesidad de solicitar la intervención de algún perito traductor o intérprete; ello para hacerles saber los derechos y garantías que respectivamente les asisten y obtener los datos que ayuden en la investigación.

Artículo 20.- En los municipios con población de mayoría indígena, la investigación se realizará con estricto respeto a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, la legislación estatal y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 21.- De tener conocimiento de que el delito de feminicidio se ha cometido en un pueblo o comunidad indígena, en el que por sus usos y costumbres pueda presentarse un conflicto de intereses, el Fiscal del Ministerio Público y su superior inmediato, deberán identificar a los líderes de la zona, de modo que dialoguen con ellos, a efecto de que la investigación se realice de forma pacífica, sin contratiempos y sobre todo, en donde se garantice la seguridad de quienes realizan la investigación.

CAPÍTULO VIII.- DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 22.- Los Servidores Públicos que conozcan y participen en la planeación y ejecución de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la protección y asistencia de las víctimas o testigos, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, así como de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas; lo anterior, sujetándose a lo previsto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO IX.- DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

Artículo 23.- Los servidores públicos que intervengan en las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, están obligados a respetar los derechos fundamentales de todas aquellas personas que se vean involucradas durante las mismas, principalmente los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y leyes secundarias.

Artículo 24.- Se procurará que participe, preferentemente, el personal de los distintos órganos que hayan recibido capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

CAPÍTULO X.- DE LA ASISTENCIA CONSULAR.

Artículo 25.- Las víctimas o testigos tendrán derecho a solicitar la asistencia jurídica de su país de origen por medio de sus representantes consulares. Dicha asistencia, consistirá en la ayuda para la localización de los familiares de las víctimas, así como también, proporcionarán asistencia en su modalidad de intérpretes o traductores en las diligencias ministeriales que se requieran practicar.

Artículo 26.- En los casos en los que el Fiscal del Ministerio Público, identifique a un extranjero víctima o testigo, dará aviso inmediato al Instituto Nacional de Migración, para solicitar su legal estancia durante el procedimiento penal y, al efecto, le hará llegar la documental pública expedida por la autoridad competente para otorgar la calidad de víctima o testigo, con la finalidad de que el Instituto Nacional de Migración emita el acuerdo correspondiente que acredite la legal estancia.

CAPITULO XI.- DE LA CAPACITACIÓN.

Artículo 27.- El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del presente Protocolo, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las recomendaciones que hagan los titulares de las áreas relacionadas con la investigación del delito de feminicidio.

CAPITULO XII.- DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO.

Artículo 28.- Todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de observar alguna irregularidad en el cumplimiento del Presente Protocolo o de las normas

DESPACHO DE LA C. PROCURADORA

que rigen a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada de Visitaduría o la Contraloría General.

Artículo 29.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de averiguaciones previas por el delito de Femicidio; así también, revisará las averiguaciones previas que se encuentren en integración relacionadas con dicho delito, respecto de las que realizará el estudio técnico-jurídico correspondiente, verificando que los que participaron en ella, hayan cumplido las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio de la C. Procuradora General de Justicia del Estado.

TERCERO.- Por lo que hace al procedimiento de cadena de custodia, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán acatar los lineamientos que al efecto se expidan.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil doce.



LIC. MARÍA SUSANA PALACIOS GARCÍA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.